



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN 003259-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03015-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **OSCAR FERNANDO MASSEY SAMANIEGO**  
Entidad : **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE  
CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 14 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03015-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de setiembre de 2023, interpuesto por **OSCAR FERNANDO MASSEY SAMANIEGO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS**, con fecha 22 de agosto de 2023<sup>1</sup>.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>3</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade

<sup>1</sup> Conforme se aprecia, la solicitud fue presentada por el recurrente a la entidad el 22 de agosto de 2023, acto efectuado a las 19:15 horas; sin embargo, conforme se anuncia en la mesa de partes virtual de la entidad: *"Esta plataforma opera las 24 horas del día, los 7 días de la semana. Los documentos ingresados se tendrán como 'RECIBIDOS' en la fecha y hora en que el administrado registró su solicitud"* (véase: <https://facilita.gob.pe/t/2177>), por tanto debe tenerse por presentada en la misma fecha.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, este colegiado advierte que, con fecha 22 de agosto de 2023, el recurrente presentó el siguiente requerimiento:

“(…)

1.- ¿CUENTA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ CON CAPACIDAD TÉCNICA SUFICIENTE PARA DETERMINAR QUÉ CONSTRUCCIONES Y CUALES NO, SE ENCUENTRAN DENTRO DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE ASIGNADA, ESTO ES, ¿DENTRO DE LOS 50 METROS LINEALES CONTADOS A PARTIR DE LA LINEA DE MÁS ALTA MAREA DETERMINADA PARA LA LOCALIDAD DE PIURA? ¿O ES QUE LO ANTERIOR ES ALGO FACTICAMENTE IMPOSIBLE EN ATENCIÓN AL ESTADO DE LA TÉCNICA QUE DETENTA?

EN ESPECÍFICO CON RESPECTO A LA ZONA DE LA COSTA NORTE (LITORAL DE PIURA), DISTRITO DE LOS ÓRGANOS, TALARA:

2.- ¿CONOCE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ, ASÍ COMO LA CAPITANÍA DE PUERTO DE TALARA, QUE EN EL ÁREA DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL OBJETO DE LAS RESOLUCIONES DE CAPITANÍA No RC 031-2022/MGP/TA-M DEL 05.12.2022 Y RC 047-2019-M-DGCG/TA DE FECHA 19.09.2019, POR LAS CUALES MULTARON A LA INFRACTORA MARÍA ROCÍO DE LAS MERCEDES REÁTEGUI ROSSELLÓ DE RIZO PATRÓN, POR LA CONSTRUCCIÓN ILEGAL Y CLANDESTINA DE LO QUE LA CAPITANÍA DENOMINA “UN MURO” CUANDO EN REALIDAD ES UNA GRAN PLATAFORMA DE RECREO, SE ENCUENTRA CONSTRUIDO Y EN OPERACIONES CLANDESTINAS EL NEGOCIO HOTELERO “EL NAVEGANTE HOUSE & VILLAS” ANTES “EL NAVEGANTE BOUTIQUE RESORT & VILLAS” DE PROPIEDAD DE LA MENCIONADA SRA REÁTEGUI?

3.- EN EL ENTENDIDO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ Y LA CAPITANÍA DE PUERTO DE TALARA, CONOCEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19 DEL TÍTULO V SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 1147 QUE DICE:

Artículo 19.- INFRACCIONES Y SANCIONES:

(…)

**¿QUE ACCIONES PENALES HAN EFECTUADO Y/O INTERPUESTO LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ Y LA CAPITANÍA DE PUERTO DE TALARA A TRAVÉS DE SUS PROCURADORES PÚBLICOS INFRACTORA MARÍA ROCÍO DE LAS MERCEDES REÁTEGUI ROSSELLÓ DE RIZO PATRÓN Y CUÁL ES SU ESTADO? PRECISO QUE LOS ACTOS COMETIDOS INVASIVOS PERPETRADOS POR LA INFRACTORA SOBRE ZONA DE PLAYA Y ZONA DE PLAYA PROTEGIDA CONSTITUYEN DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA TIPIFICADO POR EL ARTICULO 204 DEL CÓDIGO PENAL QUE TRANSCRIBO.**

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

(...)

4.- ¿CUMPLIERON LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAPTANÍAS Y GUARDACOSTAS DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ Y LA CAPITANÍA DE PUERTO DE TALARA, CON SUS RESPECTIVOS DEBERES DE FUNCIÓN CON RESPECTO A LAS DENUNCIAS OBJETO DE LAS RESOLUCIONES DE CAPITANÍA No RC 031-2022/MGP/TA-M Y RC 047-2019-M-DGCG/TA REFERIDAS?

5.- ¿POR QUÉ EXTRAÑA RAZÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAPTANÍAS Y GUARDACOSTAS DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ Y LA CAPITANÍA DE PUERTO DE TALARA, NO CUMPLEN CON LO DISPUESTO POR LAS SIGUIENTES NORMAS LEGALES, ENTRE OTRAS, CON RESPECTO A LA ZONA DE PLAYA PROTEGIDA QUE NOS OCUPA CUANDO SE TRATA DE NEGOCIOS HOTELEROS DE LA SRA MARÍA ROCÍO DE LAS MERCEDES REÁTEGUI ROSSELLÓ DE RIZO PATRÓN “EL NAVEGANTE HOUSE & VILLAS”, EN LA PLAYA PUNTA VELEROS DEL DISTRITO DE LOS ÓRGANOS?

(...)

6.- ¿CUMPLIÓ LA CAPITANÍA DE PUERTO DE TALARA CON DAR RESPUESTA AL OFICIO CURSADO POR LA OEFA No 03103-2023-OEFA/DPEF-SEFA.SINADA, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023, POR EL CUAL ESTA ÚLTIMA LE CONCEDIÓ 25 DÍAS ÚTILES A FIN DE QUE LE INFORME ACERCA DE LAS ACCIONES REALIZADAS CON EL OBJETO DE ATENDER LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DENUNCIADA (¿USURPACIÓN DE PLAYA PUNTA VELEROS Y DE PARTE BAJA DEL CERRO PUNTA FARALLÓN O EL ENCANTO?

CABE PRECISAR QUE LA OEFA SEÑALÓ EXPRESAMENTE EN DICHO OFICIO QUE LA FALTA DE ATENCIÓN DEL MISMO ACARREA RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

¿DE HABER CUMPLIDO CON SU RESPONSABILIDAD, PODRÍA PROPORCIONÁRSEME UNA COPIA DEL OFICIO DE RESPUESTA?

(...)" [subrayado y resaltado agregado]

Que, con fecha 22 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo;

#### ***Sobre la improcedencia del recurso de apelación respecto de los ítems 1, 2, 4 y 5 de la solicitud.***

Que, en cuanto a los ítems 1, 2, la primera parte del ítem 3, 4, 5 y de la primera parte del ítem 6 de la solicitud, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho: *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*;

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado nuestro);

Que, siendo ello así, se advierte que, mediante a los ítems 1, 2, 3, 4 y 5, se aprecia que el recurrente ha efectuado una serie de cuestionamientos, requiriendo motivaciones o explicaciones;

Que, teniendo en cuenta que dichos extremos de la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de la consulta planteada, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado nuestro);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.”* (subrayado nuestro);

Que, siendo esto así, se aprecia que los requerimientos formulados por el recurrente no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad;

### ***Sobre la improcedencia del recurso de apelación respecto de los ítems 3 y 6 de la solicitud.***

Que, en cuanto al recurso de apelación referido a los ítems 3 y 6 de la solicitud, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>5</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

<sup>5</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

<sup>6</sup> En adelante, Tribunal.

Que, conforme a lo señalado por el recurrente la solicitud de acceso a la información pública fue presentada a la entidad con fecha 22 de agosto de 2023, por lo que el plazo con el que este contaba para atender dicha solicitud no pudo vencer antes del 6 de setiembre de 2023<sup>7</sup>; sin embargo, el recurrente presentó su recurso de apelación el 6 de setiembre de 2023 ante esta instancia, es decir, antes del plazo que tenía la entidad para responder su requerimiento;

Que, al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, “[e]l plazo vence el último momento del día hábil fijado”, por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha;

Que, siendo ello así, el recurso de apelación materia de análisis no cumple con los requisitos previstos por el literal d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y la Resolución N° 010300772020;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente la respectiva información, de considerarlo pertinente;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03015-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de setiembre de 2023, interpuesto por **OSCAR FERNANDO MASSEY SAMANIEGO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS**, con fecha 22 de agosto de 2023, respecto a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 4 y 5 de la solicitud.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Marina de Guerra del Perú - Dirección de Capitanías y Guardacostas la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, en lo que respecta al artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por prematuro el recurso de apelación interpuesto por **OSCAR FERNANDO MASSEY SAMANIEGO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS**, con fecha 22 de agosto de 2023, respecto a los requerimientos contenidos en los ítems 3 y 6 de la solicitud.

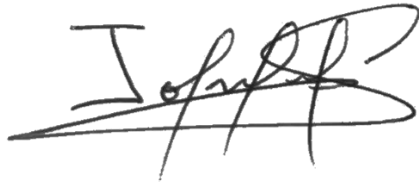
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR FERNANDO MASSEY SAMANIEGO** y a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ -**

<sup>7</sup> Cabe advertir, que el 30 de agosto de 2023 fue día no laborable.

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**DIRECCIÓN DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm/idcg